

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. **25307-31-05-001-2019-00020-01**
Demandante: **EDELIO URQUIJO LOZANO (Q.E.P.D.)**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **19 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

EDELIO URQUIJO LOZANO, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previo trámite del proceso ordinario laboral se condene a la entidad a pagarle las mesadas pensionales retroactivas causadas y suspendidas de los

meses de enero de 2011 a octubre de 2012, la indexación de las sumas dinerarias adeudadas, costas del proceso y agencias en derecho.

Como fundamento de las peticiones se expone en la demanda que el actor fue pensionado por vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, mediante resolución 29859 de 26 de junio de 2009, con una mesada efectiva a partir del 1° de julio de 2009, en cuantía de \$496.900; la cual le fue cancelada puntualmente por el extinto ISS hoy Colpensiones hasta el mes de diciembre de 2010; entre enero de 2011 y octubre de 2012 se le suspendió el pago de dicha acreencia pensional por la accionada; según oficio SEM – 618323 de 29 de mayo de 2015, la demandada reactivó el pago para la mesada de diciembre de 2013 con pago en enero de 2014, *“...conforme el mencionado oficio se giró nota debito correspondiente de las mesadas de noviembre y diciembre de 2012, enero y febrero de 2013. Respecto a las mesadas de mayo a octubre de 2013 aplicó prescripción...”*; mediante petición de 22 de enero de 2016, el actor solicitó a la demandada la reliquidación de la pensión y el pago de las mesadas atrasadas, quien con Resolución No. GNR 48780 de 15 de febrero de 2016 negó la reliquidación pretendida e indicó respecto de los periodos de mayo a octubre de 2012 que corresponden a reintegros por no cobro de las mesadas pensionales a favor del accionante y que las mismas debería solicitarlas ante la Gerencia de Nómina de Pensionados; según certificado de 14 de enero de 2016, Colpensiones para los periodos de enero a diciembre de 2013, canceló la suma de \$8.703.660 como mesadas pensionales retroactivas; mediante reclamación administrativa de 17 de marzo de 2017, el demandante por intermedio de apoderado solicitó el pago de las mesadas retroactivas causadas y suspendidas, correspondiente

a los meses de enero de 2011 a octubre de 2012, indicando la entidad demandada con oficio BZ2017-2829350-0733539 de 17 de marzo de 2017 que la solicitud fue trasladada al área correspondiente, y con oficio BZ2017-2829350 de 29 de junio de esa misma anualidad, negó su reconocimiento y pago (fls. 2 a 4 PDF 01).

La demanda fue repartida inicialmente al **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué – Tolima**, el 31 de agosto de 2018, conforme acta individual de reparto (fl. 24 PDF 01); autoridad judicial que mediante proveído de 11 de diciembre de 2018, declaró la falta de competencia al haber elevado la reclamación el accionante en Girardot – Cundinamarca, por tanto, rechazó la misma y dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca** (fl. 25 PDF 01); quien la admitió con auto de 10 de julio de 2019, disponiéndose la notificación a la parte accionada en los términos allí indicado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo previsto en el artículo 610 del CGP (fl. 29 PDF 01).

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término legal y por conducto de apoderada, dio contestación a la demanda señalando que no le asiste derecho al actor a que se le reconozcan las mesadas retroactivas causadas y suspendidas; de los hechos los aceptó como ciertos con base en la documental allegada con la demanda, excepto los relacionados en el numeral 5 y 15 aludiendo que el primero no le constaba y que se atenía a lo que resultare probado y el otro al considerar que era una apreciación jurídica que todo apoderado debe realizar.

Precisó en el acápite de RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE DEFENSA que *“...Como es evidente que lo que pretende el demandante cancele unas mesadas pensionales del período comprendido de enero de 2011 a octubre de 2012, las cuales ya la entidad canceló lo requerido por el demandante, teniendo en cuenta que se le dio aplicación a lo contemplado por el Art 50 del Decreto 758 de 1990 –prescripción de un año-...”*; sosteniendo por tanto, que *“...los valores que cree el demandante le adeuda la entidad no es igual a la cancelada, porque no tuvo en cuenta que cualquier prestación o mesada YA RECONOCIDA prescribe en un (1) año, al igual esto no genera el pago de un retroactivo porque estas mesadas ya están reconocidas por la entidad como un derecho...”*, además de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de la solidaridad del que habla el actor legislativo No. 001 de 2005.

En su defensa formuló las excepciones de mérito o fondo que denominó: Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas, prescripción, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, posición frente a las normas invocadas como violadas por los accionantes (fls. 34 a 38 PDF 01).

Ante el fallecimiento del accionante, como se evidencia de la certificación del Grupo de Atención e Información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual hace constar la cancelación de la cédula de ciudadanía de éste por muerte (fl. 71 PDF 01), se dispuso por la juez de conocimiento, con auto del 13 de enero de 2020 vincular a los herederos indeterminados e inciertos del causante, ordenó el emplazamiento, designó curador Ad-litem y, que

la parte actora allegara la publicación del emplazamiento y el registro de defunción respectivo (fls. 73 y 74 PDF 01). Mediante proveído de 20 de mayo de 2021, se ordenó que por secretaria se registrara el emplazamiento de los Herederos indeterminados e inciertos del accionante conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y requirió por segunda vez al apoderado de la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado previamente, como se le indica en los comunicados emitidos para tal efecto (PDFs 05 y 06). A través de memorial del 4 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó el registro civil de defunción del accionante, quien falleció el 11 de octubre de 2018 (fl. 3 PDF 07), así como cédula y registro civil de nacimiento de Teresa Sánchez Guerrero y el registro de matrimonio de ésta con el hoy causante (fls. 4 a 6 ídem).

En la audiencia llevada a cabo el 9 de mayo de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 72 del CPTSS, se tuvo a **TERESA SÁNCHEZ GUERRERO**, en calidad de cónyuge supérstite del demandante como sucesora procesal y a los Herederos Indeterminados de éste.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia del 9 de mayo de 2023, decidió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR que prospera la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, conforme con lo expuesto. SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de todas las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$500.000

CUARTO: De conformidad con la sentencia C-424 de 2015, se ordena la **CONSULTA** de la presente sentencia ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, por resultar totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante...” (Audio y acta de audiencia, PDFs 16 y 17).

La juez de conocimiento, dispuso la remisión del expediente a la Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, atendiendo lo señalado en la sentencia C-424 de 2015, dado que la decisión resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

III. ALEGATOS DE CONCLUSION:

El término para presentar alegaciones en segunda instancia concedido en auto de fecha 5 de junio de 2023 (PDF 04 Cdno. 02SegundaInstancia), transcurrió en absoluto silencio de las partes, como se indica en el informe de la secretaría, adiado 21 del mismo mes y año (PDF 05 ídem).

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 ago., y 27 sep. 2017 rads. 74517 y 75385, respectivamente, la Sala procede a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la demanda y su contestación, se encuentran acreditados los siguientes aspectos: que al actor fue pensionado por el extinto Instituto de Seguros Sociales, con resolución 29859 de 26 de junio de 2009, a partir del 1° de julio de la misma anualidad, con una mesada pensional en cuantía equivalente al mínimo legal de la época; que a partir de la nómina de diciembre de 2013, pagada en enero de 2014 se le reactivó la pensión de vejez; que las mesadas de noviembre, diciembre de 2012, enero y febrero de 2013 le fueron canceladas, respecto de las habidas entre mayo y octubre de 2012 fueron objeto de prescripción dando aplicación la entidad al Decreto 758 de 1990, que prevé el término de 1 año para ejercer la acción para reclamar las mesadas pensionales ya reconocidas; como se colige de la contestación de la demanda (fls. 34 a 38 PDF 01); y se corrobora con la comunicación de 29 de mayo de 2015, radicado SEM-618323 de Colpensiones, en la que se indica *“...verificada la base de datos de la nómina de pensionados se concluye que, en la nómina de Diciembre de 2013 que se pagó en Enero de 2014 se reactivó la pensión de vejez. Adicionalmente se giró nota debido correspondiente a las mesadas de Noviembre y Diciembre de 2012 y Enero y Febrero de 2013. A las mesadas de Mayo a Octubre de 2012 se les aplicó prescripción de acuerdo a lo establecido en decreto 758 de 1990 “La acción para reconocimiento o mesada pensional ya reconocida, prescribe en un (1) año”. Adicionalmente, su solicitud de reintegro de mesadas la realizó el 13 de Noviembre de 2013, mediante radicado: 2013_8121472, a partir de esta fecha se le aplica prescripción de un año...”* (fl. 6 PDF 01); que el accionante elevó reclamación del pago de las mesadas atrasadas, el 22 de enero de 2016 bajo el radicado 2016_608803 (fls. 7 y 8 PDF 01); la entidad accionada mediante Resolución GNR 48780 del 15 de febrero de 2016, señala que el actor solicitó reliquidación de la pensión de vejez con la petición inmediatamente anterior, y procedió luego del análisis respectivo a

negar dicha reliquidación, y respecto de la petición de pago de las mesadas indicó que “...las mesadas no cobradas corresponden a reintegros por no cobro de las mesadas pensionales, que deberá solicitar ante la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados, teniendo en cuenta que es la gerencia competente...” (fls. 9 a 13 PDF 01); el 17 de marzo de 2017 el actor nuevamente eleva petición de pago de las mesadas referenciadas, respecto de la cual con comunicado BZ2017_2829350-0733539 de la misma fecha, la accionada le indica que dio traslado de la misma al área competente (fl. 21 PDF 01), recibiendo respuesta el 29 de junio de 2017 con carta BZ2017_2829350, en la que le informa que no es procedente atender favorablemente la solicitud, y le transcribe el artículo 5° del Decreto 758 de 1990 de la prescripción de un (1) año (fl. 23 PDF 01) entre otros documentos militantes en el expediente. Así mismo se acreditó, que el accionante falleció el 11 de octubre de 2018, como se observa en el registro civil de defunción (fl. 3 PDF 07)

Por consiguiente, la controversia en esta instancia resulta de determinar si el accionante tiene derecho al pago de las mesadas pensionales causadas entre enero de 2011 y octubre de 2012, como lo sostiene la parte actora; o si respecto de las mismas operó el fenómeno prescriptivo tal como lo declaró la juzgadora de instancia atendiendo al medio exceptivo formulado por la entidad accionada.

Sobre el tema objeto de estudio, razonó la juzgadora de primer grado:

“(..). Descendiendo al presente asunto, las mesadas cobradas adeudadas corresponden a los meses de enero de 2011 a octubre de 2012, presentando la reclamación el 13 de noviembre de 2013, tal como se advierte del oficio SEM-618323 del 29 de mayo de 2015, por lo que con dicho escrito se interrumpió el fenómeno de la prescripción, empezando a contar nuevamente los 3 años para que operara la misma, sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 31 de

agosto de 2018 ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Ibagué, por lo que se superó ampliamente el término legal.

Del mismo modo, y en caso de tomarse la segunda petición presentada por el demandante, esto es, el 22 de enero de 2016, la cual fue resuelta en GNR 48780 del 15 de febrero del mismo año, también operó la excepción propuesta, toda vez que la última mesada cobrada es de octubre de 2012, por lo que solo hasta octubre de 2015 podría haber reclamado o presentado la correspondiente demanda, y frente a esta petición, ya se había vencido el término trienal.

Debe tenerse en cuenta que las mesadas pensionales cobradas no corresponden a una prestación de tracto sucesivo, por cuanto se trata de mesadas que hicieron parte de una suspensión por parte de la entidad pensional que luego procedió a la reactivación del pago de la pensión, contando, por lo tanto, la parte demandante con el término máximo de 3 años desde que se hizo exigible para su consecución.

Así las cosas, prospera la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, absolviéndose a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de todas las pretensiones de la demanda...”.

Frente a la decisión de instancia, no advierte la Colegiatura reparo alguno, teniendo en cuenta que los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: “...Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...”, siendo la normatividad aplicable al presente asunto y no la señalada por la entidad de seguridad social en sus comunicaciones (Art. 5° Decreto 758 de 1990 –prescripción de 1 año), tal como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia legal, entre otros pronunciamientos en sentencia de 3 de agosto de 2010, radicado No. 36131, traída a colación en la sentencia SL 12856 – 2016, radicación 47099 de 19 de julio de 2016, que sobre aspecto señaló:

“ (...) Efectuada la aclaración anterior, se tiene que le asiste entera razón a la entidad recurrente, pues, en efecto, el art. 36 de la Ley 90 de 1946 que reza: «La acción para el reconocimiento de una pensión prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el derecho a cobrar cualquier subsidio o pensión ya reconocidos prescribe en un (1) año», no es la norma que gobierna el tema que se debate, ya que tal regulación imperó pero frente a las reclamaciones surtidas directamente ante el Instituto de Seguros Sociales, pues en lo que atañe a las reclamaciones judiciales fue derogado por el art. 151 del C.P.T. y la S.S.

En efecto, el precepto legal aplicable corresponde al citado artículo 151, que regula expresamente la prescripción para las acciones judiciales, en cuanto establece que las mismas prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

De suerte que, el término de prescripción consagrado en la Ley 90 de 1946 art 36, debe entenderse derogado para las acciones de índole judicial por el mencionado artículo 151 del CPT y SS. (Decreto 2158 de 1948), tal como lo dejó sentado la Sala en sentencia de la CSJ SL, 3 ago. 2010, rad. 36131, que puntualizó:

Acusa la censura al Tribunal por haber infringido directamente el artículo 36 de la Ley 90 de 1946. Olvida que el término de prescripción ahí consagrado fue derogado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que el ad quem no pudo quebrantar esa disposición legal. Al punto esta Sala de la Corte, en sentencia del 22 de julio de 2003, Rad. 19.796, adoctrinó:

“Así mismo, tampoco es acertada la inferencia del Tribunal en el sentido de que el término de prescripción aplicable al caso es el artículo 36 de la Ley 90 de 1946, pues para la Corporación dicho precepto quedó derogado por el artículo 151 del que ahora se denomina código de procedimiento laboral y de la seguridad social, ya que no puede perderse de vista que esta norma estipula que ‘las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años’, y entre tal tipo de leyes indiscutiblemente están las que contienen el derecho pensional de la demandante génesis del litigio. Y por ello es equivocado el razonamiento de la mayoría del Tribunal cuando sostiene que prevalece la primera norma legal antes citada”

En consecuencia, el término de prescripción aplicable es de tres (3) años con arreglo en la norma procedimental en comento, y no de cuatro (4) años como lo infirmó equivocadamente el fallador de alzada...”

Bajo ese contexto, teniendo en cuenta que el término de prescripción trienal, en cuanto a la interrupción de dicho fenómeno jurídico, se advierte que esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Aplicado lo anterior al asunto bajo examen, se advierte que las mesadas solicitadas por el actor, corresponden a las causadas en los meses de **enero de 2011 y octubre de 2012**, que no fueron reclamadas por éste ante la imposibilidad de cobro que se le presentó al estar para los citados años “...recluido en centro penitenciario...”, razón por la cual la accionada procedió a suspender el pago de las mismas, como lo indica en escrito referenciado “...RECLAMACION ADMINISTRATIVA ARTICULO 6 C.P.L...” (fls.18 y 19 PDF 01).

El accionante presentó reclamación sobre este derecho el **13 de noviembre de 2013**, como lo advirtió la entidad demandada en comunicación de 29 de mayo de 2015, radicado SEM-618323, en la que al respecto señala “...Adicionalmente, su solicitud de reintegro de mesadas la realizó el 13 de Noviembre de 2013, mediante radicado: 2013_8121472...” (fl. 6 PDF 01); por tanto, en principio se tiene que con dicha petición se interrumpió el término prescriptivo, contando el accionante nuevamente con un lapso de 3 años para incoar la correspondiente acción, es decir hasta el mismo día y mes del año 2016.

No obstante, revisada la actuación se advierte que la demanda fue presentada y repartida el **31 de agosto de 2018** al Juzgado

Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué – Tolima, conforme se desprende de la correspondiente acta de reparto (fl. 24 PDF 01).

Lo anterior lleva a colegir, sin mayor disquisición, que la acción se presentó superado el término trienal referido; por lo que tal como lo concluyó la juzgadora, el derecho al pago de las mesadas pretendidas está prescrito; y es que como igualmente se indicó en esa instancia, aunque se tuviere en cuenta la segunda reclamación elevada el 22 de enero de 2016, también se advierte que la misma se presentó superado el término trienal, dado que la última mesada no cobrada es de octubre de 2012, por lo que los tres años para su reclamación se extendían hasta ese mismo mes del año 2015, y la reclamación fue presentada superando casi 3 meses de esa calenda.

En consecuencia, efectivamente operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto conforme lo señalado en precedencia, como a la misma conclusión se arribó en la decisión que se revisa, se confirmará en su integridad.

Sin condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, el 9 de mayo de

2023, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **EDELIO URQUIJO LOZANO (Q.E.P.D.)** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado

No firma la presente acta por encontrarse de permiso legal

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria